

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, numeral 1, fracción II, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la iniciativa con proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación sobre el sentido de la iniciativa de referencia, que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

- I.- En el apartado denominado **“ANTECEDENTES”**, se describe el proceso realizado en la presentación de la citada iniciativa.
- II. En el apartado **“CONTENIDO DE LA INICIATIVA”**, se hace referencia a las razones, situación y circunstancias que se analizaron para fundamentar la postura adoptada en la mencionada iniciativa.
- III. En el apartado de **“CONSIDERACIONES”**, se explican los argumentos en los que se sustenta el presente dictamen.

ANTECEDENTES

1. El 8 de enero de 2019, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México presentaron un “Programa de Impulso al Sector Financiero” compuesto por ocho acciones precisas para dicho fin, que tienen como objetivos profundizar tanto el sector bancario como el mercado de valores, contar con medios de pago más eficientes para la población y, en general, hacer más eficiente la labor de captar y promover el ahorro, a fin de impulsar un crecimiento económico más dinámico, incluyente y equitativo.
2. Entre las medidas presentadas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anunció la eliminación de barreras de entrada con el fin de impulsar la inclusión financiera de jóvenes entre los quince y diecisiete años de edad, mediante la apertura de su primer cuenta de ahorro bancaria en la que puedan fungir como titulares de la cuenta, sin que sea necesaria la intervención de padre, madre o

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

tutor, lo que se traducirá en beneficios para alrededor de siete millones de jóvenes, así como en la bancarización de los beneficiarios de los programas de becas gubernamentales.

3. El 16 de enero de 2019, la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio número SELAP/UEL/311/079/19, envió a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de este Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal, para que por su conducto se entregara a esta Cámara de Diputados.
4. El 23 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Permanente de este Honorable Congreso de la Unión, mediante oficio número D.G.P.L.64-II-7-316, acordó farnar la iniciativa que nos ocupa a esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Justicia, de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, para su estudio y dictamen.
5. El 12 de febrero de 2019, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, presentada por la diputada Olga Juliana Elizondo Guerra del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

6. Con la misma fecha, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, mediante oficio número DGPL 64-II-5-515, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Las iniciativas en análisis proponen lo siguiente:

- A. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal
 1. Modificar la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de establecer que, a partir de los quince años cumplidos, los adolescentes, por su propio derecho, tengan la posibilidad de aperturar cuentas de depósito bancario de dinero sin la intervención de quienes ejercen la patria potestad o, en su caso, su tutela, con la finalidad de que estos jóvenes a partir de sus quince años puedan acceder al sistema financiero independientemente de sus padres o tutores, mediante cuentas de ahorro o depósito en las que podrán ser titulares, con el objetivo de que, si deciden iniciar su etapa laboral a esta edad, puedan recibir su nómina o salario en cuenta propias y disponer libremente de los fondos que en ella se depositen y estén en posibilidad de recibir los apoyos provenientes de programas gubernamentales mediante su bancarización e inclusión financiera.
 2. Ajustar el marco jurídico que regula la capacidad legal de los adolescentes o "menores de edad" según se les denomina por la legislación común, a efecto que, como excepción a las restricciones de la personalidad previstas por el

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Código Civil Federal, a partir de los quince años cumplidos, puedan contratar por sí mismos la apertura de cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y disponer de los recursos que se encuentren en las mismas, con las limitantes que se establezcan en la regulación secundaria correspondiente.

3. No obstante lo anterior, la iniciativa propone mantener la posibilidad en la Ley de Instituciones de Crédito, acorde con el Código Civil Federal, de que los niños, niñas y adolescentes menores a dieciocho años de edad, e inclusive los de quince años cumplidos, que pretendan abrir cuentas de depósito bancario a su favor distintas a las señaladas por el Banco de México en disposiciones de carácter general, puedan hacerlo a través de sus padres o tutores, a fin de que no queden excluidos del sistema financiero.
4. Facultar al Banco de México en la Ley de Instituciones de Crédito, para determinar mediante disposiciones de carácter general, las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, términos y condiciones de dichas cuentas y prever que los adolescentes no podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas que abran.
5. Asimismo, como parte de la modificación a la Ley de Instituciones de Crédito, sustituir únicamente en esta Ley, el concepto de “menores de edad” respecto de las personas de entre quince años cumplidos y menos de dieciocho años, por la acepción de “adolescentes” prevista por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objetivo de armonizar los conceptos bajo los cuales la legislación se refiere a los niños, niñas y adolescentes, e incorporar el enfoque de equidad de género y perspectiva de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

derechos humanos. No así en la propuesta de reformas y adiciones al Código Civil Federal, debido a que, de incorporarse dicho concepto, podría producirse un efecto contrario al pretendido, dado que el término "menores de edad" se contiene en diversas disposiciones que no son materia de esta iniciativa.

6. Adicionalmente, en la propuesta de modificación al Código Civil Federal prever que los recursos que se depositen en las cuentas abiertas por los adolescentes quedarán exceptuadas de la administración de los padres o tutores, al ser consideradas como materia de emancipación, que la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad y que contra su apertura no podrá alegarse nulidad.
7. Dentro del régimen transitorio, establecer un plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente al de publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para que el Banco de México y, en caso de ser necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de sus Unidades Administrativas u organismos desconcentrados, emitan o modifiquen las disposiciones de carácter general vigentes necesarias para la debida implementación del presente Decreto.

Con la finalidad de clarificar la propuesta de reformas y adiciones que contempla la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA EJECUTIVO
<p>Artículo 59.- Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.</p>	<p>Artículo 59.- Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.</p>
<p>Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad, sin perjuicio de que, con base en la legislación común, los menores de edad puedan celebrar otros depósitos bancarios de dinero. En todos los casos, las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular.</p>	<p>Las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere la fracción I del artículo 46 de esta Ley, podrán ser abiertas a favor de personas de menos de dieciocho años de edad a través de sus representantes, en cuyo caso las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular.</p>
	<p>Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los adolescentes, a partir de los quince años cumplidos, podrán celebrar los contratos de depósito bancario de dinero antes referidos, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes. El Banco de México determinará mediante disposiciones de carácter general las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones</p>

Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA EJECUTIVO
	de dichas cuentas. No se podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas a que se refiere este párrafo.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA EJECUTIVO
Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.	Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.
	Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 435 de este Código.
Artículo 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a	Artículo 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden

Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA EJECUTIVO
<p>las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.</p>	<p>a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.</p>
<p>Artículo 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.</p>	<p>Artículo 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 y el segundo párrafo del artículo 23 de este Código.</p>

B. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, presentada por la diputada Olga Juliana Elizondo Guerra del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social.

1. Menciona que, en México, según resultados del primer trimestre de 2018 de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) muestran que la tasa de desocupación de la población económicamente activa (PEA) de 15 años y más, es de 3.2 por ciento a nivel nacional; es decir, 1.7 millones de personas, de los cuales 60.8 por ciento son hombres y 39.2 por ciento son mujeres.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

2. Datos de la misma encuesta señalan que, de los 15 millones de personas jóvenes ocupadas de 15 a 29 años, 59.5 por ciento (poco más de 8.9 millones) labora en el sector informal.
3. La iniciativa señala que, el 12 de junio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la reforma laboral que disminuyó la edad mínima para emplearse, pasando de 16 a 15 años. La problemática que presentan los menores de edad trabajadores en cada región del país es diversa y multifactorial. Sin embargo, existen elementos comunes que es importante visibilizar y corregir desde esta Cámara de Diputados.
4. Menciona que, la reforma del 2015 omitió establecer en el cuerpo de la ley las prevenciones necesarias para que estos adolescentes trabajadores pudieran recibir sus remuneraciones en igualdad de condiciones que los mayores de edad y, por lo tanto, ser sujetos también de los mismos beneficios, prerrogativas y derechos.
5. Señala que, entre los requisitos que las instituciones bancarias establecen para contar con una tarjeta de nómina, los cuales son insalvables para los adolescentes trabajadores se encuentran: presentar con identificación oficial vigente (credencial electoral, pasaporte, cartilla militar), e incluso algunas exigen expresamente ser mayor de 18 años.
6. De lo anterior la legisladora precisa que, el pasaporte, en caso de que fuera aceptado por alguna institución bancaria como identificación a un menor de edad, tiene un costo económico de 580 pesos por un año de vigencia, lo que significa una erogación.
7. Menciona que, la realidad de los menores de edad trabajadores exige la participación tripartita de los poderes del Estado, los empleadores y las instituciones bancarias, en beneficio de su seguridad y calidad de vida. Que no se puede negar que la inclusión laboral temprana de los adolescentes a la vida laboral, debido a su condición de pobreza, constituye un drama que merece absoluta solidaridad y compromiso, debido a la falta de normas jurídicas y de políticas públicas.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

8. La iniciativa señala que, los menores de edad que laboran, necesitan certeza y seguridad jurídicas. La realidad de los menores de edad trabajadores exige la participación tripartita de los poderes del Estado, los empleadores y las instituciones bancarias, en beneficio de su seguridad y calidad de vida. Menciona que no se puede negar que la inclusión laboral temprana de los adolescentes a la vida laboral, debido a su condición de pobreza, constituye un drama que merece nuestra absoluta solidaridad y compromiso para no hacerlo mucho más profundo, debido a la falta de normas jurídicas y de políticas públicas.
9. Los menores de edad que laboran, necesitan certeza y seguridad jurídicas, para no agregarle más injusticia y más dificultades a una realidad ya de por sí injusta y difícil, la cual, estoy plenamente convencida, no merecen.
10. A efecto de visibilizar de mejor manera los cambios propuestos, la iniciativa incluye el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente LIC	Propuesta de modificación
Artículo 48 Bis 2. Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de nómina de depósito o ahorro, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas	Artículo 48 Bis 2. Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de nómina de depósito o ahorro, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas

Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

<p>cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta. Además, estarán obligadas a ofrecer un producto con las mismas características para el público en general.</p> <p>.....</p> <p>I. a III.....</p>	<p>cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta. Además, estarán obligadas a ofrecer un producto con las mismas características para el público en general, <u>así como para los menores de edad mayores de 15 años que presten sus servicios laborales en los términos de la Ley Federal del Trabajo.</u></p> <p>.....</p> <p>.I. a III.....</p>
--	--

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que durante el primer año de sesiones de la LXIV Legislatura se presentaron 2 iniciativas que abordaron el mismo objeto y materia del presente dictamen, las cuales se describieron previamente en el apartado de ANTECEDENTES del presente Dictamen, por lo que por tratarse de la misma materia y por tener el mismo tema, esta Comisión Dictaminadora con fundamento en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados acordó incorporar en un sólo dictamen el análisis de las iniciativas antes referidas.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SEGUNDA. Esta Comisión Legislativa estima conveniente la aprobación en sus términos de la iniciativa del Ejecutivo Federal en análisis, toda vez que su propuesta fomenta la inclusión financiera de un segmento de la población que por razones de edad no puede acceder fácilmente a los servicios financieros, no obstante que puede formar parte ya de la población económicamente activa; a la vez que promueve su bancarización, dotando a los jóvenes de herramientas que les permiten incorporarse al sistema financiero formal desde una edad temprana, permitiéndoles ser usuarios activos de los servicios que ofrecen las instituciones bancarias e ir generando un historial de bancarización.

TERCERA. El marco jurídico vigente en México permite que los jóvenes menores de edad puedan abrir una cuenta bancaria de ahorro, sin embargo, como no tienen capacidad de ejercicio, esto es, capacidad legal para celebrar contratos por sí mismos, sólo pueden realizar este acto jurídico contractual a través de quienes ejercen la patria potestad o de sus tutores, quienes fungen como sus representantes ante la institución bancaria, debiendo cumplir con diversos requisitos de identificación, tanto para el menor de edad como para los representantes del menor, lo que complica y desincentiva su apertura.

Aunado a lo anterior, si bien la legislación civil dispone que los menores pueden ser sujetos de derechos y titulares de patrimonio, son sus padres o tutores quienes tienen la facultad para administrar el patrimonio del menor de edad, toda vez que éste no puede disponer libremente de sus bienes ni contratar por sí mismo. Asimismo, los padres y tutores tienen derecho al cincuenta por ciento del usufructo de los bienes del menor, salvo que provengan de su trabajo.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En este sentido, resulta necesario dotar de herramientas a los jóvenes que trabajan a fin de que reciban sus salarios y los administren por sí mismos, acorde con los principios previstos por la legislación común que permite el disfrute de los frutos del trabajo de una persona.

QUARTA. Esta Comisión dictaminadora está de acuerdo en la propuesta de prever que los menores de edad, a partir de los quince años puedan abrir por sí mismos cuentas de depósito bancario de dinero, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención del padre, madre o tutor, en virtud que precisamente los fondos que van a ser canalizados a través de dichas cuentas serán principalmente los que se obtengan del trabajo de los adolescentes y los que tienen por objeto apoyar a través de programas de gobierno directamente a los estudiantes.

Al respecto, cabe mencionar que según cifras de la Encuesta Nacional de Ingreso y Gastos de los Hogares 2016 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existen aproximadamente siete millones de personas entre quince y dieciocho años de edad.

Lo anterior, significa que se podría incluir financieramente a los casi siete millones de jóvenes que se encuentran en ese rango de edad, quienes podrán abrir una cuenta de ahorro bancaria, con lo cual se facilitará que estos jóvenes que se encuentran en edad de estudiar el bachillerato y sean elegibles para recibir becas promovidas por programas gubernamentales, puedan incorporarse al uso de los servicios financieros y a la formalidad, lo que contribuye no solo a la inclusión financiera sino también al desarrollo y crecimiento económico de México.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por otra parte, conforme a la referida Encuesta Nacional de Ingreso y Gastos de los Hogares 2016 realizada por el INEGI, México cuenta con 2.4 millones de personas de entre dieciséis y dieciocho años de edad que se encuentran trabajando, los cuales requieren contar con una cuenta bancaria de la que sean titulares por sí mismos y en la que puedan depositar sus ingresos.

QUINTA. La que dictamina considera una medida adecuada el establecer que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, términos y condiciones de las cuentas de depósito bancario que podrán ser abiertas por los menores de edad y la prohibición de contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en dichas cuentas.

Lo anterior, al considerar que resulta necesario acotar el tipo de producto, así como los servicios y operaciones asociados, que será ofrecido por las instituciones bancarias a los adolescentes, con la finalidad de proteger su persona, sus derechos y su patrimonio, brindarles certeza jurídica y por consiguiente que no sean un blanco fácil para el abuso y a la vez evitar el riesgo de endeudamiento, por considerar que se trata de personas que se están iniciando en el uso de los servicios financieros y cuentan con experiencia y conocimientos básicos que podrían limitarlos en la toma de decisiones financieras adecuadas en materia de créditos.

Es de suma importancia enfatizar que la propuesta contenida en esta iniciativa no tiene por objeto ampliar la edad a la cual los adolescentes adquieren su capacidad legal, es decir, únicamente les otorga como excepción a las restricciones legales a su personalidad, el beneficio de abrir cuentas bancarias antes de cumplir su mayoría de edad, de tal manera que los productos, las características y los servicios que se

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

les permitan en la regulación del Banco de México, deberán considerar que los adolescentes aún no cuentan con capacidad legal para realizar por sí mismos actos jurídicos distintos a la apertura de su cuenta bancaria de depósito, y por tanto debe mantenerse la tutela y protección que la ley les otorga en razón de su capacidad natural.

En consecuencia, esta Comisión dictaminadora está de acuerdo en que se establezca un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación para que el Banco de México y, en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitan o modifiquen las disposiciones de carácter general correspondientes atendiendo a las consideraciones antes señaladas.

SEXTA. En adición a lo anterior, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta Cámara de Origen, considera apropiado incorporar en la Ley de Instituciones de Crédito un lenguaje incluyente y no discriminatorio, acorde con los conceptos adoptados por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a través del uso de la acepción “adolescentes”, el cual en términos de dicha ley se atribuye a las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, con la finalidad de atribuir a esta reforma un enfoque de integralidad, transversalidad y de perspectiva de derechos humanos, armonizando los conceptos bajo los cuales la legislación se refiere a los niñas, niños y adolescentes.

SÉPTIMA. Para hacer aplicable la propuesta contenida en la presente iniciativa, esta propone algunas modificaciones a la legislación civil, las cuales a juicio de esta Dictaminadora resultan acordes a la capacidad legal conferida por excepción a los adolescentes de quince años cumplidos para la apertura de cuentas de depósito

Dictamen a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

bancarias, ya que conceden a estos jóvenes la administración de los fondos que en dichas cuentas se depositen, considerándolos como emancipados respecto de dichos recursos y por tanto libres de administrarlos y disfrutarlos con las restricciones establecidas en el propio Código Civil Federal.

OCTAVA. Es por estas razones que la Comisión que dictamina la presente iniciativa coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de modificar la regulación vigente para que los adolescentes, a partir de los quince años cumplidos, puedan celebrar los contratos de depósito bancario de dinero referidos, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes, lo cual sentará las bases para promover una mayor inclusión financiera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el artículo 59, segundo párrafo, y se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

“Artículo 59.-...

Las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere la fracción I del artículo 46 de esta Ley, podrán ser abiertas a favor de personas de menos de dieciocho

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

años de edad a través de sus representantes, en cuyo caso las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los adolescentes, a partir de los quince años cumplidos, podrán celebrar los contratos de depósito bancario de dinero antes referidos, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes. El Banco de México determinará mediante disposiciones de carácter general las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones de dichas cuentas. No se podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas a que se refiere este párrafo.”

ARTÍCULO SEGUINDO. Se reforman los artículos 430 y 635, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 23 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 23.-...

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 435 de este Código:

Artículo 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.

Artículo 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 y el segundo párrafo del artículo 23 de este Código.”

Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TRANSITORIOS

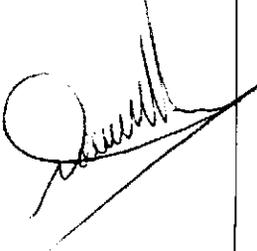
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Banco de México y, en caso de ser necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contarán con el plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente al de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para emitir o modificar las disposiciones de carácter general necesarias para la debida implementación del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 27 de febrero de 2019

Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

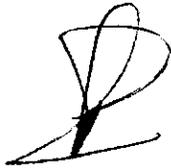
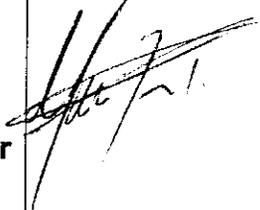
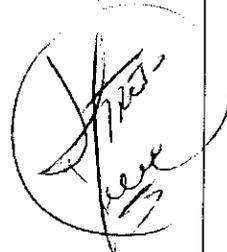
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

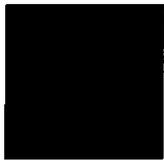
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Patricia Terrazas Baca Presidenta GPPAN			
 Dip. Carol Antonio Altamirano Secretario GPMORENA.			
 Dip. Agustín García Rubio Secretario GPMORENA.			
 Dip. Benjamín Saúl Huerta Corona Secretario GPMORENA			
 Dip. Carlos Javier Lamarque Cano Secretario GPMORENA			



Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

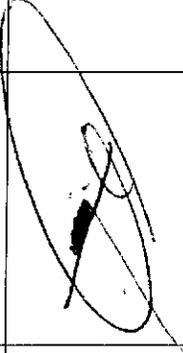
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Marco Antonio Medina Pérez Secretario GPMORENA			
 Dip. Luis Fernando Salazar Fernández Secretario GPMORENA			
 Dip. Paola Tenorio Adame Secretaria GPMORENA			
 Dip. Ricardo Flores Suárez Secretario GPPAN			
 Dip. José Isabel Trejo Reyes Secretario GPPAN			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

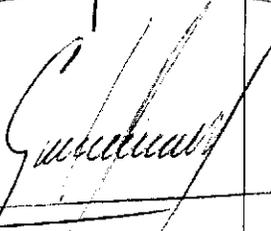
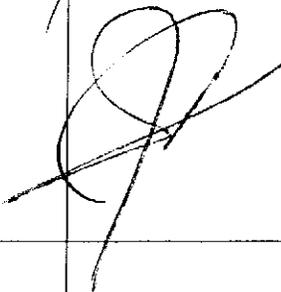
Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Carlos Alberto Valenzuela González Secretario GPPAN			
 Dip. Pedro Pablo Treviño Villarreal Secretario GPPRI			
 Dip. Adriana Lozano Rodríguez Secretaria GPPEs			
 Dip. Óscar González Yáñez Secretario GPPT			
 Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla Secretario GPMC			

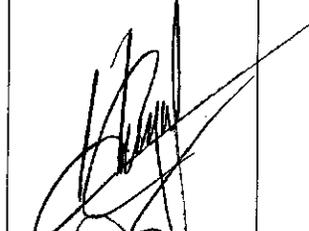
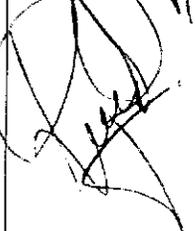
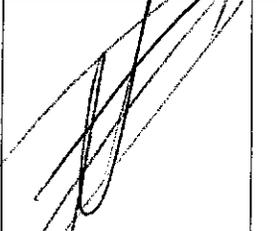
Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

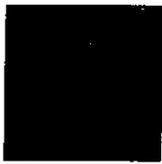
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Antonio Ortega Martínez Secretario GPPRD			
 Dip. Carlos Alberto Puente Salas Secretario GPPVEM			
 Dip. Aleida Alavez Ruíz Integrante MORENA			
 Dip. Marco Antonio Andrade Zavala Integrante MORENA			
 Dip. Ignacio Benjamín Campos Equihua Integrante GPMORENA			

Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

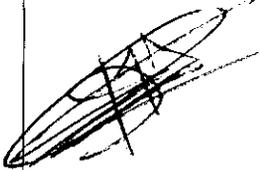
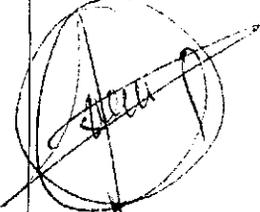
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Higinio Del Toro Pérez Integrante GPMC			
 Dip. Rosalinda Domínguez Flores Integrante GPMORENA			
 Dip. Francisco Elizondo Garrido Integrante GPMORENA			
 Dip. Fernando Galindo Favela Integrante GPPRI			
 Dip. Juanita Guerra Mena Integrante GPMORENA	 27/Feb/19		

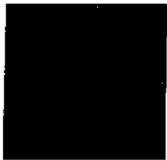


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

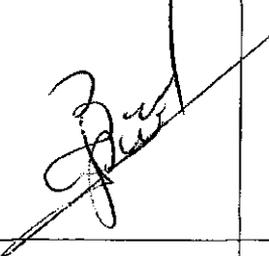
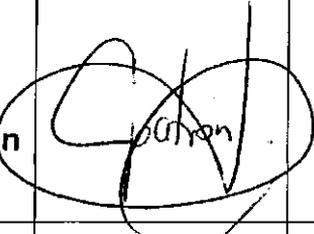
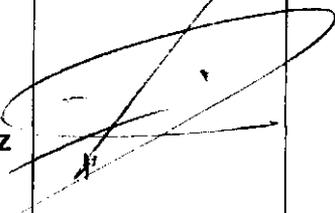
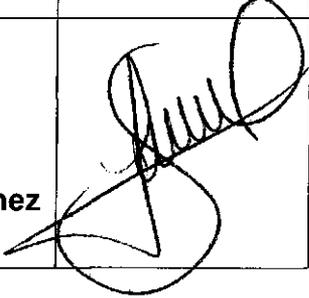
LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Daniel Gutiérrez Gutiérrez Integrante GPMORENA			
 Dip. Manuel Gómez Ventura Integrante GPMORENA			
 Dip. Pablo Gómez Álvarez Integrante GPMORENA			
 Dip. José Rigoberto Mares Aguilar Integrante GPPAN			
 Dip. Zaira Ochoa Valdivia Integrante GPMORENA			

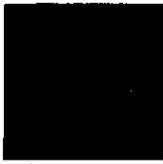


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Alejandra Pani Barragán Integrante GPMORENA			
 Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada Integrante GPPAN			
 Dip. Iván Arturo Pérez Negrón Ruíz Integrante GPPES			
 Dip. Reginaldo Sandoval Flores Integrante GPPT			
 Dip. Lourdes Erika Sánchez Martínez Integrante GPPRI			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro Integrante GPMORENA			